



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GRUPO EMPRESARIAL LOVIE ZOMAC S.A.S.
DEMANDADO:	NANCY GUEVARA TOLEDO Y OTROS
RADICADO:	41001-31-03-004-2022-00341-00
ASUNTO:	AUTO DECIDE RECURSO

Neiva (H), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto que denegó la tacha de falsedad y otras disposiciones de fecha del 22 de marzo de 2024.

ANTECEDENTES

La Dra. Paulina Liliana Sotaquira Chaparro actuando como apoderada judicial de INDUSTRIA COMERCIO Y SERVICIOS INTEGRALES SAS identificada con NIT. 900.583.954-7 y a su vez en calidad de apoderada judicial de la UNIÓN TEMPORAL UT FCP 2021 por parte del representante legal JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO.

EL RECURSO

Manifiesta el recurrente que, la inconformidad surgió luego de revisar su contenido a la luz de los artículos 269 y 270 de la codificación procesal, por cuanto una breve lectura de los dos textos legales de cara al sustento jurídico de la decisión objeto de censura, permite concluir que dichas preceptivas fueron interpretadas de manera errada por cuanto se desconoció la verdad procesal y los fines perseguidos por el legislador con las normas citadas.

Aduce que con apego a las normas citadas se formuló la tacha en contra del documento "Reforma a la UT FCP 2021" y se solicitaron los cotejos necesarios para su demostración, que no son otros distintos a los cotejos grafólogos del caso.

También señala que, se refirió en su oportunidad *"La suplantación de la firma del representante legal de la UT es de trascendencia inusitada (S.N.) en momentos que se insinúa una atropellada terminación del proceso ejecutivo por transacción, no obstante haberse avisado con suficiente antelación que el título valor base del recaudo ejecutivo, configura lo que la jurisdicción civil asemeja a un auto embargo de la magnitud de una catedral, que los operadores jurídicos no deben soslayar ante la importancia que adquiere en este caso el artículo 1502 del Código General del Proceso."*

Termina indicando que, la argumentación desconocida al momento de extraer las conclusiones, despejó el camino para denegar la tacha y por ende la suspensión del proceso con motivaciones alejadas de la realidad procesal allanando todo obstáculo a las pretensiones no solo de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo sino igualmente los propósitos de la "demandada"; desconociendo que se encuentra en manos de la Fiscalía General de la Nación pendiente de esclarecer una denuncia penal cuyo hecho más relevante, tiene que ver con una inverosímil letra de cambio a todas luces fraudulenta por su origen y suplantación del verdadero representante legal de la



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

UT FCP 2021.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

Por mandato del actual artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, "contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez salvo norma en contrario, de igual manera que cuando el auto a recurrir se pronuncie por fuera de audiencia el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto a impugnar.

Alega el recurrente que dichas preceptivas fueron interpretadas de manera errada por cuanto desconoció la verdad procesal y los fines perseguidos por el legislador con las normas citadas.

Para el caso que se pone de presente, señala el artículo 269 del C.G.P., que "La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba"

Conforme a lo indicado en la norma en cita, cabe recalcarle al memorialista que dicha norma señala claramente la oportunidad con la que cuenta el demandando y en tal evento proponer la tacha de falsedad, para el caso que nos ocupa, ello debió ocurrir en el momento en que se ordenó incorporarlo y tenerlo como prueba, esto ocurrió en proveído adiado 14 de marzo de los cursantes, y en el presente caso no se formuló dentro del respectivo tracto legal, y no puede pretender el recurrente que en el estado actual del proceso y en razón a que se alega dicha tacha y no se aporta con esta ninguna prueba.

Ahora bien, no se trata de un capricho del Juzgado el no dar trámite a la tacha propuesta, pues es evidente que la norma procesal dispuesta para ello señala visiblemente el momento de la proposición y trámite de la misma, y no puede pretender en el memorial de tacha del documento a que se hace alusión, si bien manifestó que el señor CRISTIAN FABIAN OBREGON GUEVARA se invistió de competencias y facultades que le permitieran defraudar a la sociedad, aduciendo que en su sentir consistieron en copiar y pegar la rúbrica del representante legal de la UT FCP 2021 en documento no consentido ni autorizado por los integrantes de Industria Comercio y Servicios Integrales ICS SAS, valga decir que no se solicitó prueba alguna para demostrar tal afirmación, es decir, no se impetró ninguna prueba para su demostración, contraviniendo así lo dispuesto en la normativa citada en precedencia.

Por lo anteriormente mencionado, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la recurrente no son de recibo para el despacho, y como quiera que en el presente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

la tacha de falsedad no fue presentada dentro de la oportunidad dispuesta para ello, se dispondrá no revocar la providencia impugnada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo anterior mencionado, no se repondrá el auto recurrido y se negará por improcedente el recurso de apelación, toda vez que el artículo 321 del C.G.P., no lo prevé como apelable, pues la solicitud de tacha de falsedad aquí propuesta, no fue resuelta o tramitada como incidente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 22 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, contra el auto de fecha 22 de marzo de 2024, conforme lo arriba expuesto.

TERCERO: EN FIRME esta providencia continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ